



**UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA" DE ICA
RECTORADO**

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 569-R-UNICA-2017

Ica, 13 de Diciembre del 2017.

VISTO:

El Oficio N°: 0315-D/OGGRII-UNICA-2017 del 05 de Diciembre del 2017, expedido por el Director de la Oficina General de Recursos Humanos de la UNICA, quien remite el expediente administrativo de Pensión de Orfandad de MARIA RAMIREZ CABEZAS.

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica, desarrolla sus actividades dentro de la autonomía de gobierno, académica, administrativa y económica, que el autoriza en su artículo 18° de la Constitución Política del Estado, así conforme al artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220;

Que, mediante Resolución N° 046-CEU-UNICA-2017 de fecha 02 de Setiembre del presente año, el Comité Electoral Universitario de esta Universidad proclamando al Dr. Anselmo Magallanes Carrillo como rector Titular electo de esta Casa Superior de Estudios para el periodo de gestión comprendido entre el 02 de Setiembre del 2017 hasta el 01 de Setiembre del 2022;

Que, con Resolución N° 023-2017/SUNEDU-02-15-02 del 5 de Octubre de 2017, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria -- SUNEDU, a través de la Unidad de Registro de Grados y Títulos, procedió a la Inscripción de la firma del Dr. Anselmo Magallanes Carrillo como Rector de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica, por el periodo comprendido del 2 de Setiembre de 2017 al 1 de Setiembre de 2020, en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU; asimismo mediante Resolución N° 027-2017-SUNEDU-02-15.02 se rectifica de oficio los errores materiales referidos a la fecha de término de vigencia en el cargo donde dice: 1 de Setiembre de 2020, debiendo decir: 1 de Setiembre de 2022;

Que, de acuerdo al art. 7° de la Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como



el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad;

Que, según el art. 34º inc. b) del Decreto Ley N°: 20530, modificado por e el art. 07º de la Ley N°: 28449.- Ley que establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N°: 20530; solamente tienen derecho a pensión de orfandad los hijos menores de dieciocho (18) años del trabajador con derecho a pensión o del titular de la pensión de cesantía o invalidez que hubiera fallecido. Cumplida esta edad, subsiste la pensión de orfandad únicamente para los hijos mayores de dieciocho (18) años cuando adolecen de incapacidad absoluta para el trabajo desde su minoría de edad o cuando la incapacidad que se manifieste en la mayoría de edad tenga su origen en la etapa anterior a ella. En este caso tendrán derecho, además de la pensión de orfandad, al pago de una bonificación mensual cuyo monto será igual a una bonificación mensual cuyo monto ser igual a una remuneración mínima vital. La declaración de incapacidad absoluta requiere de un dictamen previo y favorable de una Comisión Médica del Seguro Social de Salud, ESSALUD, o el Ministerio de Salud;

Que, conforme al art. 56º del Decreto Ley N°: 20530, el derecho a pensión o compensación es imprescriptible. Prescriben las pensiones devengadas, venció el término de tres años sin haberse reclamado su pago, excepto para los menores de edad o incapaces, y en los casos de imposibilidad de ejercer dicho reclamo, salvo que el pensionista se encuentre prófugo de la justicia;

Que, la Interdicción Civil es la acción judicial por la cual a una persona se le declara incapaz de ejercer sus derechos civiles por sí misma, pues con dicha institución procesal se busca ponerle límites a las facultades con las que cuentan los seres humanos, una vez adquirida la mayoría de edad, siendo como características de dicha figura, que está vinculada a la privación necesaria de la capacidad para atender a sus propios intereses, y de igual modo dicha institución es un remedio para restringir la capacidad de ciertas personas, ello a fin de evitar que los actos que realicen les puedan perjudicar patrimonialmente a ellos mismos o a su familia;

Que, mediante Resolución N°: 27 del 19 de Noviembre del 2016, el 1er Juzgado de Familia de Ica, bajo el Expediente N°: 01703-2013-0-1401-JR-FC-01, declara la INTERDICCION CIVIL de MARIA RAMIREZ CABEZAS, designando como su Curador a su Tío SANTOS SANTIAGO MERCADO CABEZAS; quien la representara en el ejercicio de sus derechos civiles, entendiéndose a la representación legal, extendiéndose al cuidado de la persona de la interdicta antes nombrada, gozando de la facultad de administración de sus bienes dentro de los alcances de nuestro ordenamiento legal vigente;



Que, con Resolución Rectoral N°: 26172, se reconoció pensión de Cesantía a solicitud del servidor administrativo VÍCTOR RAMÍREZ QUINTO, quien fuera servidor administrativo en el nivel STC. Conviene precisar que a la fecha de su fallecimiento contaba con una pensión ascendente a S/.844,80 Soles;

Que, mediante Resolución Rectoral N°: 581-R-UNICA-2006 del 26 de Mayo del 2006, se reconoció pensión de viudez y orfandad de los beneficiarios del Ex Servidor Administrativo Pensionista (fallecido) VÍCTOR RAMÍREZ QUINTO, en el cual se RECONOCIÓ la Pensión de Orfandad de MARÍA RAMÍREZ CABEZAS a partir del 1 de Abril del 2006;

Que, con Solicitud s/n del 10 de Julio del 2017, el Sr. SANTOS SANTIAGO MERCADO CABEZAS requiere se le pague los devengados de Pensión de Orfandad, en vista a los incrementos otorgados por ley, desde la fecha del fallecimiento del Ex Servidor Administrativo Pensionista RAMIREZ QUINTO VÍCTOR;

Que, mediante Informe Técnico N°: 0291-OGGRH/ORYP-UNICA-2017 del 07 de Agosto del 2017, el Director Ejecutivo de la Oficina de Remuneraciones y Pensiones de la UNICA, indica que se debió reconocer una bonificación mensual equivalente a una remuneración mensual vital al beneficiario de la pensión de orfandad; por lo que se ha realizado el cálculo respectivo de los montos reclamados, el mismo que arroja la suma de S/.84,125.00 Soles desde que se origino la pensión de orfandad hasta el mes de Agosto del presente año;

Que, con Informe Legal N°: 102-DGAL-UNICA-2017 del 07 de Noviembre del 2017, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la UNICA, opina que se declare PROCEDENTE el pago de devengados de Pensión de Orfandad de MARÍA RAMIREZ CABEZAS, en su condición de Pensionista por los considerandos expuestos;

En uso de las atribuciones conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica, por el artículo 62° de la Ley Universitaria N°: 30220 y artículo 213° del Estatuto Universitario;

SE RESUELVE:

Artículo 1°: DECLARAR PROCEDENTE el pago de devengados de Pensión de Orfandad de la beneficiaria MARÍA RAMIREZ CABEZAS, requerido por su curador don SANTOS SANTIAGO MERCADO CABEZAS.



Artículo 2º: **AUTORIZAR** el pago de devengados de Pensión de Orfandad de la beneficiaria **MARÍA RAMÍREZ CABEZAS**, por la suma de S/.84,125.00 (Ochenta y cuatro mil ciento veinticinco con 00/100 Soles), de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria de la Institución.

Artículo 3º: **COMUNICAR** la presente Resolución al interesado, Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y demás dependencias de la Universidad para su conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Amw
Dr. Anselmo Magallanes Carrillo
RECTOR



MJ
Dr. MANUEL JESÚS DE LA CRUZ VILCA
SECRETARIO GENERAL



EL SECRETARIO GENERAL DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL 'SAN LUIS GONZAGA' DE ICA

CERTIFICA

Que, la presente copia fotostática corresponde exactamente a su original que tengo a mi vista, de lo que doy fé.



MJ
Dr. MANUEL JESÚS DE LA CRUZ VILCA
SECRETARIO GENERAL